



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001 33 35 **016 2016 00337 00**

**Demandante:** Víctor Manuel Duque Martínez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones de  
Cundinamarca (Sucesora Procesal)

**Controversia:** Reconocimiento Sustitución Pensional

**Asunto:** Corre traslado Pruebas y Alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en providencias del 19 de enero y 7 de febrero de 2023, y que, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de pruebas documentales ordenadas, se dispone:

Correr traslado de las pruebas recaudadas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Vencido el anterior, **correr traslado a las partes** y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<sup>1</sup> Correos electrónicos:

manolo3469@gmail.com; carlospinzong@hotmail.com; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2016 00337 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **055 2014 00407 00**  
**Demandante:** JAIRO ANDRÉS MONTENEGRO ECHEVERRY  
**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S –  
en supresión- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA  
DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** Reconocimiento prima de riesgo  
**Asunto:** Corre traslado Alegatos

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se negó la declaración de parte solicitada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, y que dicha decisión se encuentra en firme, se dispone:

1. **Correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 055 2014 00407 00**

<sup>1</sup> [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co); [mqsandy@hotmail.com](mailto:mqsandy@hotmail.com); [carlosgiraldo@gmail.com](mailto:carlosgiraldo@gmail.com);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-**055-2016-00731**-00  
**Demandante:** FABIOLA BEJARANO CHAVEZ  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA  
NACIONAL  
**Controversia:** Ascenso  
**Asunto:** Auto de mejor proveer – decreta prueba de oficio.

Mediante memorial remitido al correo electrónico el 6 de febrero de 2023 la apoderada de la demandante, recorriendo el traslado de las pruebas allegadas por la entidad demandada, manifiesta que dentro del expediente administrativo allegado al proceso no obra copia del proceso disciplinario No. INSGE-2011-52 adelantado en contra de la señora BEJARANO CHAVEZ por la Inspección General de la Policía Nacional.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el proceso disciplinario hace parte del expediente administrativo, el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del C.P.AC.A., lo siguiente:

-Solicitar a la Policía Nacional, se sirva allegar dentro del término de diez (10) hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia copia integral del proceso disciplinario No. INSGE-2011-52 adelantado en contra de la señora FABIOLA BEJARANO CHAVEZ.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**GISSELL NATHALY MILLÁN INFANTE**

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00731-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00003**-00  
**Demandante:** GENNY RENE CASAS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Controversia:** Reconocimiento Sustitución Asignación de retiro  
**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, y siendo subsanada la demanda, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º. Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. (a) SALVADOR VARON HORTA identificado con la C.C N° 17.151.557 y portadora de la T.P. No. 19.223 del C.S.J., como apoderado del demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

8º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 067 2022 00003 00**

---

<sup>1</sup> [salvahot23@gmail.com](mailto:salvahot23@gmail.com).



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-**067-2022-00030-00**  
**Demandante:** MELBA GODOY DE CORREA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
-CASUR  
**Controversia:** Reconocimiento Sustitución Pensional  
**Asunto:** Ordena Requerir

En consideración a que, mediante oficio remitido por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se informa como dirección física de la señora PATRICIA CORREA ESPITÍA la Carrera 28ª # 20D -32 barrio la Macarena de Villavicencio - Meta, **se dispone:**

**PRIMERO: Ordenar** a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP<sup>10</sup> remita la comunicación de citación para notificación personal a la vinculada señora PATRICIA CORREA ESPITÍA a la dirección física **28ª # 20D -32 barrio la Macarena de Villavicencio - Meta** y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

---

<sup>1</sup> 14RespuestaRequerimiento

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00030-00**

---

<sup>2</sup> A los siguientes correos electrónicos:  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [anao\\_20@hotmail.com](mailto:anao_20@hotmail.com);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-2022-00109-00  
**Demandante:** José Rodrigo Bermúdez Gómez  
**Demandado:** CNSC y DIAN  
**Controversia:** Inscripción carrera administrativa (GESTOR I 301-01).  
**Asunto:** Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se evidencia que esta se presentó por varios demandantes ante el Consejo de Estado el 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, que mediante providencia del 21 de octubre de 2021 estableció que conforme con el factor objetivo de competencia *"si bien es cierto que los demandantes manifestaron que el medio de control incoado carece de cuantía, también lo es que en el sub lite existe un valor implícito en el contenido de las pretensiones, el cual estará constituido por los posibles perjuicios materiales e inmateriales causados con la no inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, montos que deberán establecerse razonadamente en la subsanación de la demanda que ordene el juez a quien se le asigne el presente caso"*<sup>2</sup>, por tanto estimó que el asunto lleva inmerso un valor económico y declaró la falta de competencia ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue repartido al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá el 18 de marzo de 2022<sup>3</sup> quien, previa inadmisión, admitió la demanda respecto de la primera demandante y respecto de los demás ordenó al apoderado radicar todas las piezas procesales en la oficina de apoyo para que fueran sometidas a nuevo reparto en forma independiente, razón por la cual a este Despacho correspondió la del señor José Rodrigo Bermúdez Gómez.

Lo que se pretende con la demanda es que se declare la nulidad del acto administrativo - Oficio del 26 de octubre del 2020, con número 20201700816101, proferido por el Director de administración de carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que niega la petición de inscripción en el registro de carrera administrativa y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el registro público del demandante en la carrera administrativa específica de la DIAN, en el cargo de GESTOR I 301-01.

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la constancia de notificación o comunicación del oficio con número 20201700816101 de fecha 26 de octubre de 2020 que constituye el acto administrativo demandado, lo cual es

<sup>1</sup> Información revisada en la página web de la rama judicial.

<sup>2</sup> Ver folio 164 del archivo 03Anexos.

<sup>3</sup> Información tomada de la página web de la rama judicial.

requerido en cumplimiento de lo previsto por el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **dispone**:

**Inadmitir** la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane en los siguientes puntos:

- **Estimar** razonadamente la cuantía, conforme con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA y que otrora fuera ordenado por el Consejo de Estado en el auto del 21 de octubre de 2021.
- **Aportar** la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado, oficio con número 20201700816101 de fecha 26 de octubre de 2020.

**Se informa** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

**Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.**

Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente:

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos %20compartidos/General/EXPEDIENTES%20REPARTO%20JUZGADO%2067/EXPEDIEN TES%202022/110013342067202200109NYR?csf=1&web=1&e=3cqJaC](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20REPARTO%20JUZGADO%2067/EXPEDIEN TES%202022/110013342067202200109NYR?csf=1&web=1&e=3cqJaC)

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00109 00**

*Ergc*

<sup>4</sup> [nixontorrescarcamo@gmail.com](mailto:nixontorrescarcamo@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**Radicación:** 11001 33 42 067 **2022 00132 00**  
**Demandante:** Ana Milena Pinzón Suárez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital y la Fiduprevisora S.A.  
**Controversia:** Conciliación Extrajudicial.  
**Asunto:** Aprueba Conciliación.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho hará pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre **ANA MILENA PINZÓN SUÁREZ** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, consignada en la correspondiente Acta de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, objetivo encargado al Juez Contencioso Administrativo.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora a razón de un día de salario por cada día de retardo por la demora en el pago de las cesantías definitivas, la convocante **ANA MILENA PINZÓN SUÁREZ** por conducto de apoderada judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la entidad **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para celebrar audiencia de conciliación.

### **2. HECHOS.**

- El 23 de septiembre de 2020 la señora ANA MILENA PINZON SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.726.942 expedida en Bogotá D.C, radicó la solicitud de retiro de cesantías definitivas, ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá - Distrito de Bogotá.

- La Secretaria de Educación Distrital de Bogotá - Distrito de Bogotá reconoció las cesantías mediante resolución 5463 del 5 de octubre de 2020.

- El dinero para el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución 5463 del 5 de octubre de 2020, se puso a disposición el día 9 de enero de 2021.

- La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitiva y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, "un día de salario por cada día de retardo".

- El 30 de diciembre de 2020 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a la convocante.

- La convocante devengo un promedio salarial de \$3.698.271 es decir, que el valor salarial por día es de \$ 123.276, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 9 días de mora, que arrojan un resultado de \$1.109.484 valor total de la mora.

-Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora el 9 de junio de 2022.

- Transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 10 de septiembre de 2022.

### **3. PRUEBAS.**

Se tienen como pruebas las siguientes

- Mediante petición radicada el 23 de septiembre de 2020, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva<sup>1</sup>.
- Por medio de la resolución No. 5463 del 5 de octubre de 2020, el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la convocante, por valor neto de \$21.939.006<sup>2</sup>.
- Según certificado expedido por la Fiduprevisora S.A., el pago por dicho valor se puso a disposición el 9 de enero de 2021<sup>3</sup>.
- Por medio de petición radicada 9 de junio de 2022, la convocante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de la cesantía definitiva<sup>4</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

### **LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

---

<sup>1</sup> Según refiere resolución de reconocimiento y hoja de revisión visible a folio 18 del archivo 13.Expediente 2020-CES-045191.

<sup>2</sup> Ver fls. 16 y 17 del archivo 1.1. Solicitud de Conciliación.

<sup>3</sup> Ver fl. 18 del archivo 1.1. Solicitud de Conciliación.

<sup>4</sup> Ver fls 13 y 14 del archivo 1.1. Solicitud de Conciliación.

Es el mecanismo de la conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas tramitan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con el apoyo de un conciliador.

El objetivo principal de este instrumento es buscar la solución de conflictos, es decir, trata de acomodar o ajustar los ánimos en disconformidad. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias originadas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Decreto 1716 de 2009, reguló los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en temas de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

**Artículo 1º. Objeto.** *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2º.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º.** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(…)”-Subrayado del Despacho-

La conciliación es una herramienta que se pretende llevar a cabo antes de darse apertura a un proceso judicial, en el que interviene un delegado de la procuraduría que interviene ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular y otra entidad estatal.

Además, procede en los conflictos que por su naturaleza podrían demandarse a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

## **ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES**

Teniendo en cuenta el documento contentivo de la propuesta de conciliación aportada por el apoderado judicial de la parte convocada, la misma fue expuesta en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*“Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del estudio del caso y DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONCILIAR, y pagar la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora ANA MILENA PINZON SUAREZ, mediante radicado 2020-CES-045191 del 23 de septiembre de 2020.*

*Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

- *Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de septiembre de 2020*
- *Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 7 de enero de 2021. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006*
- *Fecha de pago: 9 de enero de 2021*
- *Número de días de mora: 1*
- *Asignación básica aplicable: \$3.698.271, es decir \$123.276 diarios*
- *Valor de la mora: \$123.276 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$123.276 (100%)*

*En caso de que el convocante acepte el monto propuesto **\$123.276**, este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago. Se expide la presente el 17 de noviembre de 2022”.*

## **PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO**

La conciliación extrajudicial procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>6</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

### **Representación de las partes.**

El artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos

<sup>5</sup> Ver archivo07ActaConciliacion folio 2 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

La parte convocante **ANA MILENA PINZÓN SUÁREZ**, otorgó poder con facultad para conciliar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá D.C, y T.P 362.438 del C.S de la judicatura<sup>7</sup>.

La parte convocada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** otorgó poder a la abogada **DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N. 51.843.059 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.758 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup> y con facultad para conciliar.

### **Que no haya operado la caducidad**

Se advierte por el Despacho que en el presente caso se está controvirtiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria respecto del retardo en el pago de las cesantías definitivas, lo cual no constituye una prestación periódica; no obstante, como la entidad convocada no dio respuesta a la solicitud elevada el 23 de septiembre de 2020, se generó un acto ficto el cual no tiene término de caducidad, conforme con lo previsto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **Pedimento Administrativo**

Por medio de petición radicada el 23 de septiembre de 2020 la señora Ana Milena Pinzón Suárez, solicitó a la entidad convocada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 9 días, contado a partir del día 31 de diciembre de 2020 y hasta el día 9 de enero de 2021 fecha en que estuvo a disposición de la beneficiaria de las cesantías el dinero reconocido por dicho concepto en la entidad bancaria respectiva.

### **Pruebas indispensables**

El arreglo conciliatorio que se halla respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente expediente, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas permiten establecer que la conciliación que se surtió el 29 de noviembre de 2022, celebrada ante la **PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre **ANA MILENA PINZON SUAREZ** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital**, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la referida sanción moratoria.

### **Legalidad del acuerdo**

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006<sup>9</sup> que señaló:

---

<sup>7</sup> Ver archivo 12.1 Poder apoderado (sic) convocante del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivo 7.1 Poder apoderada Secretaria de Educación del expediente digital.

<sup>9</sup> "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías*".

1. Como destinatarios de esta a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado (por lo cual se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al FNPSM, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial).
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: **15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.**
3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Por su parte, el Parágrafo del artículo 57 prevé que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>10</sup>: **15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles**, lo cual depende de la norma que regente la petición esto es, Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del **2 de julio de 2012**.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley dispone.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la norma y a la jurisprudencia anteriormente estudiada.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no

---

<sup>10</sup> Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario, posición que resulta lógica teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (norma en estudio) señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles, sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora (tal como si lo hizo con los demás términos allí determinados), razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que para el término salario, debe tenerse en cuenta que tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público<sup>11</sup>.

En lo que respecta a la indexación, se debe seguir el antecedente jurisprudencial definido en sentencia de unificación<sup>12</sup>, que determinó improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, habiendo sido presentada la solicitud de reconocimiento de la cesantía definitiva por parte de la demandante el 23 de septiembre de 2020, contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual se vencía el 15 de octubre de 2020, término que fue cumplido, pues la entidad, profirió el acto administrativo de reconocimiento el 5 de octubre de 2020; sin embargo, el conteo de los 45 días siguientes para el pago, se hace después de contabilizar 10 días posteriores al 15 de octubre de 2020, así entonces:

<b>Petición</b>	<b>15 días para proferir el A.A.</b>	<b>10 días de ejecutoria (art. 76 C.P.A.C.A.)</b>	<b>Pago oportuno</b>	<b>Pago efectuado</b>	<b>Días de mora</b>
23/09/2020	15/10/2020	29/10/2020	07/01/2021	9/01/2021	<b>1</b>

<b>SALARIO MENSUAL</b>	<b>VALOR DIARIO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
3.698.271	\$ 123.275,70	\$ 123.275,70
	<b>SANCIÓN MORA</b>	<b>\$ 123.275,70</b>

Se precisa que el retiro del servicio de la docente ocurrió a partir del 13 de febrero de 2020, mediante Resolución 155 del 30 de enero de ese año<sup>13</sup> y la asignación básica era de \$3.698.271<sup>14</sup>.

De acuerdo con la conciliación aceptada por la parte convocante y convocada los 70 días hábiles se cumplieron el 7 de enero de 2021, por un valor de CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TC (\$123.276) como liquidación de la indemnización moratoria por 1 día, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. Propuesta de conciliación que no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago.

<sup>11</sup> CE-SUJ-SII-012-2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

<sup>12</sup> Ver acápite 3.4. de la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

<sup>13</sup> Ver folios 15 y 16 del archivo 13.1. Expediente 2020-CES-045191

<sup>14</sup> Ver FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS visible em el folio 11 del archivo 13.1 Expediente 2020-CES-045191.

### **PRESCRIPCIÓN:**

Conforme con la sentencia de unificación de fecha 6 de agosto de 2020<sup>15</sup>, el momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad y su reclamación debe hacerse dentro de los tres (3) años siguientes.

De los hechos demostrados en el proceso, se establece que la exigibilidad del pago de las cesantías era el 7 de enero de 2021, es decir incurrió en mora a partir del 8 de enero de 2021, es decir los 3 años vencerían el 8 de enero de 2024 y presentó reclamación administrativa el 9 de junio de 2022, es decir, se interrumpió el tiempo el término de la prescripción, y la presente conciliación se radicó el 9 de septiembre de 2022 por lo cual **no se configuró este fenómeno jurídico.**

Por todo lo expuesto anteriormente, se entiende que la presente conciliación se halla ajustada a derecho, razón sustancial para proceder a aprobar el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de noviembre de 2022 ante la **PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

Por consiguiente, **dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 29 de noviembre de 2022 entre la parte convocante **ANA MILENA PINZÓN SUÁREZ** y la parte convocada **ALCALDÍA MAYOR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE<sup>16</sup> Y CUMPLASE,**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA  
Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16) CE-SUJ-SII-022-2020.

<sup>16</sup> Correos electrónicos

Convocante: [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com); [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com);

Convocado: [dparrag@educacionbogota.gov.co](mailto:dparrag@educacionbogota.gov.co); [lip\\_g@hotmail.com](mailto:lip_g@hotmail.com);

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 067 2022 00132 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00146 00**  
**Demandante:** Reinel Mendoza Escobar  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Controversia:** Exclusión concurso de méritos – valoración médica  
**Asunto:** Rechaza demanda - caducidad

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, el señor Reinel Mendoza Escobar, el 16 de mayo de 2022, presentó demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá<sup>1</sup>, que hace parte de la Sección Primera, quien declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El presente proceso fue asignado a este Despacho por reparto del 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, siendo lo procedente estudiar sobre la admisión de la demanda. En este orden las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante REINEL MENDOZA ESCOBAR, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como "No Admitido", en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.
2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en la valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante REINEL MENDOZA ESCOBAR, identificada con Radicado de Entrada No. 444304369, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 01ActaReparto.

<sup>2</sup> Ver archivo 07ActaReparto.

3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante REINEL MENDOZA ESCOBAR.
4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante REINEL MENDOZA ESCOBAR.

Previo a estudiar si la demanda instaurada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 163 del C.P.A.C.A., se hará un análisis de la oportunidad para presentar la demanda.

### **Conciliación extrajudicial**

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, prevé:

*Artículo 19. Conciliación. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

Así mismo, el artículo 21 de la misma norma consagra:

*ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

El CPACA en su artículo 161, establece como requisito previo para demandar que se haya surtido el trámite de la conciliación extrajudicial señalando que este se constituirá como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; no obstante, en el inciso segundo del numeral 1º contempla:

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos (...), en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, (...). En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Negrillas del Despacho).*

### **Caducidad**

El artículo 164 del CPACA prevé la oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

- 1. En cualquier tiempo, cuando:  
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.  
(...)*
- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Por su parte el artículo 169 ibidem, contempla:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. (...).”*

## **Caso concreto**

Descendiendo al sub juez, los actos demandados son aquellos proferidos en un concurso de méritos convocado y realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (proceso de selección 1356 de 2019) y lo que se pretende es la nulidad de estos por cuanto excluyeron definitivamente al demandante del concurso por el resultado desfavorable en la valoración médica, siendo estos los que definieron su situación jurídica dentro del concurso.

El Consejo de Estado ha trazado los lineamientos jurisprudenciales para explicar que debe entenderse por prestación periódica en el que no opera el fenómeno aquí analizado, en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”.*

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que las pretensiones que aquí se reclaman no ostentan la condición de prestación periódica, como quiera que, lo que existía era una mera expectativa dentro del concurso que no puede ser considerada como prestación periódica, en tanto aún no tiene relación laboral alguna con la entidad para la cual concursó (INPEC).

---

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Exp. 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07) del 08 de mayo de 2008

Por consiguiente, retomando el citado artículo 164 de CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso; sin embargo, al tenor de los previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, citado, este término puede ser suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial: (i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, (iii) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley o (iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece que el requisito de conciliación extrajudicial es constitutivo de requisito de procedibilidad, pero señala que será facultativo en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

En el presente caso, y conforme con lo expuesto en la demanda el oficio que fue sometido a control de legalidad es el que dio respuesta al Radicado de Reclamación CNSC No. 444304369 mediante el cual se confirma el resultado publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que el demandante no continúa en el Proceso de Selección y por tanto será excluido del proceso, que data de diciembre de 2021<sup>4</sup> y fue publicado el 7 de diciembre de 2021<sup>5</sup>.

En este orden, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, del 8 de diciembre de 2021, por tanto, el demandante contaba con cuatro (4) meses para ejercer el medio de control

<sup>4</sup> Ver folios 30 a 34 del archivo 03Demanda.

<sup>5</sup> Ver folio 16 archivo 03Demanda.



de nulidad y restablecimiento, que venció el 8 de abril de 2022, sin que se hubiese suspendido el término con la solicitud de conciliación extrajudicial, en tanto fue solicitada con la demanda una medida cautelar.

En este orden como la demanda se radicó en línea el 16 de mayo de 2022<sup>6</sup>, se hace imperioso declarar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control sobre el oficio demandado y que concluyó con su exclusión definitiva del concurso, como quiera que, se reitera, el plazo límite para presentar la demanda era el 8 de abril de 2022.

Respecto del otro acto administrativo demandado<sup>7</sup>, no se hará pronunciamiento, basta con referir que la fecha de expedición es anterior al que se refirió con anterioridad (12 de noviembre de 2021).

En tal virtud, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en tanto operó la caducidad frente al medio de control.

Por lo anterior, este Despacho **resuelve**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor REINEL MENDOZA ESCOBAR contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución de los anexos.

**TERCERO: Archivar** el expediente, una vez esta providencia adquiera firmeza, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>6</sup> Cfr. Archivo 01ActaReparto y 02CorreoDemanda.

<sup>7</sup> Publicación en el perfil de SIMO, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, al demandante con fecha doce (12) de noviembre de 2021.

<sup>8</sup> [reynelmendozaescobar@gmail.com](mailto:reynelmendozaescobar@gmail.com); [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); <mailto:mparra@ptglegal.com>;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00146 00**

*Ergc*



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**Radicación:** 11001 33 42 067 2023 00018 00  
**Demandante:** Román Marcelo Rey Trujillo  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades  
**Controversia:** Conciliación Extrajudicial.  
**Asunto:** Imprueba Conciliación.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho hará pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en la correspondiente Acta de 29 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, objetivo encargado al Juez Contencioso Administrativo.

## **I. ANTECEDENTES.**

La presente conciliación fue presentada por 34 personas y repartida el 4 de octubre de 2022 al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, que mediante providencia del 7 de diciembre de 2022 avocó conocimiento únicamente de la conciliación correspondiente al señor Andrés Fernando Goyes Bucheli, y ordenó escindir y someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes<sup>1</sup>, correspondiendo a este Despacho la del convocante señor Román Marcelo Rey Trujillo<sup>2</sup> sobre la cual se hará el respectivo pronunciamiento.

### **1. OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral del emolumento prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, el convocante **ROMAN MARCELO REY TRUJILLO** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 139 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

### **2. HECHOS.**

- Que el señor **ROMAN MARCELO REY TRUJILLO**, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

-Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

-Que el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanonimas), estipuló en el artículo 12 el pago de beneficio económico del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de la Superintendencia afiliadas a Corporanonimas, contenido

<sup>1</sup> Ver archivo 10AutoAvocaConocimiento.

<sup>2</sup> Ver archivo 14ActaReparto.

en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991.

-Que el fallo de Consejo de Estado de Sección Segunda "A" de 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910 estableció que la reserva especial de ahorro constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.

-Que en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro para realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

-Que, a través de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, como parte del salario.

-Que la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta a la petición del convocante mediante oficio No.510-045269 del 24 de febrero de 2022 y Certificación No.510-000729 del 23 de febrero de 2022 durante el período comprendido entre el 20 de enero de 2019 al 19 de enero de 2022, señalando la fórmula conciliatoria con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro.

- La propuesta fue aceptada y en consecuencia se surtió la respectiva conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

### **3. PRUEBAS.**

Se tienen como pruebas las siguientes

- Copia del derecho de petición radicado el 19 de enero de 2022, con el cual el señor **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO**, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al no haber contabilizado la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta la prescripción (ver folios 365 y 366 del archivo 06SolicitudConciliacion del expediente digital).

- Copia del Oficio N° 2022-01-092441 de 24 de febrero de 2022, con el cual el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades da respuesta al señor **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO**, indicando que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015 determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente: el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital, para el período 20 de enero de 2019 al 19 de enero de 2022 (Ver folios 367 y 368 del archivo 06SolicitudConciliacionAdministrativa del expediente digital).

-Copia de la certificación No.2022-01-089880 expedida el 23 de febrero de 2022, por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, donde consta que el señor **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO** presta sus servicios en esa entidad desde el 29 de enero de 2010, y para el momento de expedirse esa certificación desempeñaba el empleo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada. Asimismo, que, para el período entre el 20 de enero de 2019 al 19 de enero de 2022, objeto de reclamación por parte del señor REY TRUJILLO, se evidenciaba que había devengado bonificación por recreación y prima de actividad, cuyo reajuste,

incluyendo la reserva especial del ahorro, arrojaba una suma a pagar de \$3.964.938, la cual no le había sido pagadas a dicho funcionario" (Ver FOLIOS 369 Y 370 del archivo anterior).

-Certificación expedida el 8 de agosto de 2022, por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la que consta que en reunión celebrada el 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso del señor **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO** (CC 86.087.051) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por un valor de \$3.964.938,00 (Ver folio 38 del archivo 08ConciliacionExtrajudicial).

- De acuerdo con la solicitud de conciliación extrajudicial, se proporcionó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 17 de abril de 2022, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso<sup>3</sup> (Ver folio 373 archivo 06 del expediente digital).

-Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 29 de septiembre de 2022, ante la **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el sentido de pagarle la suma de \$3.964.938,00, por concepto de reajuste de la bonificación por recreación y prima de actividad, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, en los términos determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades (Ver folios 1 a 47 del archivo 08ConciliacionExtrajudicial).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

### LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Es el mecanismo de la conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas tramitan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con el apoyo de un conciliador.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

El objetivo principal de este instrumento es buscar la solución de conflictos, es decir, trata de acomodar o ajustar los ánimos en disconformidad. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias originadas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Decreto 1716 de 2009, reguló los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en temas de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

"(...)

**Artículo 1º. Objeto.** *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2º.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º.** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*  
(...)"-Subrayado del Despacho-

La conciliación es una herramienta que se pretende llevar a cabo antes de darse apertura a un proceso judicial, en el que interviene un delegado de la procuraduría que interviene ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular y otra entidad estatal.

Además, procede en los conflictos que por su naturaleza podrían demandarse a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

## **ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES**

Teniendo en cuenta el documento contentivo de la propuesta de conciliación aportada por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma fue expuesta en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO (CC 86.087.051) y decidió de manera **UNANIME** CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.964.938,00.*

*La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$3.964.938,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de enero de 2019 al 19 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

*(...)*

*La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.*

*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 8 días del mes de agosto de 2022.”*

## **PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO**

La conciliación extrajudicial procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

---

<sup>4</sup> Ver archivo07ActaConciliacion folio 2 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

## **Representación de las partes.**

El artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

La parte convocante **ROMAN MARCELO REY TRUJILLO**, otorgó poder con facultad para conciliar a la abogada **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.373.958 de Bogotá y tarjeta profesional 203.427 del C. S. de la J<sup>6</sup>.

La parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.305.358 y tarjeta profesional número 43.627 del C. S. de la J<sup>7</sup>, y con facultad para conciliar.

## **Que no haya operado la caducidad**

Se advierte por el Despacho que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, es decir, la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras diurnas y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además el convocante se encuentra vinculado a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesivo.

## **Pedimento Administrativo**

Por medio de petición radicada el 19 de enero de 2022 el señor Román Marcelo Rey Trujillo, solicitó a la entidad convocada, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Con Oficio N° 2022-01-092441 de 24 de febrero de 2022, el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la anterior solicitud, manifestando que el Comité de Conciliación en sesión de 2 de junio de 2015 determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, solo por concepto de capital.

## **Pruebas indispensables**

El arreglo conciliatorio que se halla respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente expediente, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, permiten establecer que la conciliación que se surtió el 29 de septiembre de 2022, celebrada ante la **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre **ROMAN MARCELO REY TRUJILLO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación de **la prima de actividad y bonificación por recreación**, con

---

<sup>6</sup> Ver folio 216 del archivo 06SolicitudConciliacionAdministrativa del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivo 03Poderes del expediente digital.

la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de tales emolumentos.

### **Legalidad del acuerdo**

A efectos de revisar la legalidad del acuerdo se hará referencia histórica a la concepción de la reserva especial del ahorro y su desarrollo.

### **La competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.**

Sea lo primero por señalar que el literal e. del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableció que **es función del Congreso**, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ajustarse al Gobierno para "e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**"

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República emitió la Ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos..." en cuyo artículo 1º consagró:

"(...)

**Artículo 1º.-** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

**a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;**

(...)

De lo anterior se desprende que, para efectos de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, las disposiciones constitucionales establecieron una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo; el primero determina los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo ha de fijar todos los elementos en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario<sup>8</sup>.

### **Sobre la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991**

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANOMINAS" consagró en el artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

En los artículos comprendidos entre el 28 a 61, fijó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanonimas a sus afiliados.

Con la Constitución de 1991 vigencia, el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 52 transitorio de la nueva Carta Política, expidió el Decreto 2739 de 1991 "Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su Nueva Naturaleza de Superintendencia", en cuyo artículo 23 dispuso:

---

<sup>8</sup> El artículo 150 de la Constitución Política hasta la fecha no ha sido modificada por algún Acto Legislativo, es decir, que se ha sostenido íntegra la voluntad del constituyente primario allí expresada.

"(...)

**Artículo 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores** gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanonimas) para efectos de las prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporanonimas presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores. El Gobierno Nacional, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanonimas) y la Caja Nacional de Previsión adoptarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al presente artículo.

(...)"

La Ley 0344 del 27 de septiembre de 1996, por la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización del gasto público, en su artículo 30 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, **órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones** o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.

De ahí que, el *Gobierno Nacional* expidiera el **Decreto 1695 del 27 de junio de 1997** a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANONIMAS), dejando expresas algunas consideraciones expresas relativas al liquidador, a la junta liquidadora, y tratando a groso modo las consecuencias de las prestaciones en salud y pensión de los empleados de las superintendencias con la desaparición de quien hacía las veces de prestador de aquellas, en lo cual dispuso que antes del 30 de agosto de 1997 los empleados debían escoger una Entidad Promotora de Salud para su afiliación y en pensión podrían escoger al Instituto de Seguros Sociales ISS o a un fondo privado de pensiones.

En lo relacionado con lo que llamó prestaciones económicas especiales, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanonimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

(...)" -Negrillas y subrayas del Despacho -

De la lectura anterior se desprenden dos conclusiones: Las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANONIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias y de otro lado, no es plausible afirmar que con el Decreto 1695 de 1997, el gobierno avaló y legalizó los emolumentos, como quiera que ese decreto en uso de facultades extraordinarias solo estaba habilitado para extinguir y/o liquidar a CORPORANONIMAS administrativamente, como en efecto sucedió, pues de la lectura integral de la norma no se observa que se haya hecho referencia de forma discriminada a emolumentos diferenciales, señalando porcentajes y estableciendo un régimen salarial como se ha planteado.

Ahora bien, el objeto de la entidad estaba consagrado al pago de una prestaciones sociales y médico-asistenciales de sus afiliados, los cuales definió en los artículos 2, 3 y 4 del acuerdo 40 de 1991 de Junta Directiva de Corporaciones, al esclarecer que los afiliados forzosos, facultativos y beneficiarios son empleados públicos que se desempeñen en la Superintendencia de Sociedades, de la misma Corporación o de cualquier Superintendencia que haya celebrado previo convenio con la Junta Directiva de Corporaciones; al liquidarse tal entidad que reconocía y pagaba esas prestaciones concebidas de forma ilegal, pues desde el punto de vista constitucional no podrían prescindir de esos pagos a quienes ya los devengaban, a lo cual resulta muy oportuno el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997.

No encuentra el despacho la existencia de una norma expedida por el Congreso o por el Gobierno Nacional que haya instalado esos emolumentos como factores salariales en las superintendencias, de manera que con la desvinculación por cualquiera de las razones administrativa legales de cada una de los empleados tales prerrogativas también debieron desaparecer.

A juicio de este despacho, la Superintendencia erró en hacer como suyos los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas e instituirlo como si fuera un régimen especial para los empleados de esas entidades, pues extendió de forma irregular efectos de la norma que esta no tenía. Por consiguiente, es un error que las vinculaciones posteriores a la liquidación de Corporaciones devenguen ese régimen. Si se trata de ajustar los salarios o establecer prima o sobresueldos debe ser el ejecutivo en desarrollo de la Ley 4 de 1991, conforme los parámetros del legislador quien legal y válidamente puede hacerlo; por consiguiente, la Superintendencia debería adelantar las gestiones necesarias ante tales entidades para sanear su régimen salarial y prestacional.

Resulta importante anotar que no es idóneo que en la resolución de conflictos los jueces avalen rubros que le corresponde establecer al Gobierno Nacional como ya se ha estudiado.

### **De la liquidación de la Bonificación por Recreación y la Prima de actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Sociedades.**

La **Bonificación por Recreación** de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia del 2019, conforme al artículo 16 del Decreto 1011 del 2019, y replicada en el Decreto 473 de 2022 se liquida así:

"(...)

**Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** *Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de **la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

---

**9 ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.** - Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, desde la fecha de su posesión.

**ARTÍCULO 3. AFILIADOS FACULTATIVOS.** - Son quienes se vinculan a la Superintendencia de Sociedades o a Corporaciones para desempeñar labores estrictamente provisionales siempre y cuando no hayan celebrado contratos administrativos de prestación de servicios con dichas entidades.

**ARTÍCULO 4. AFILIADOS BENEFICIARIOS.** - Son el cónyuge o la compañera permanente, y los hijos, tanto de los afiliados forzosos como de los pensionados.

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.  
(...)”*

Del mismo modo, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporaciones en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*“(...) Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD. - Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.  
(...)”*

De la anterior cita normativa, se puede inferir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

### **De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.**

En relación con la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue constituida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, así:

*“(...) CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

*(...)” -*

De conformidad con lo anterior, se puede manifestar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPORACIONES, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora bien, sobre la naturaleza de este emolumento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997<sup>10</sup> y, sentencia del 4 de marzo de 1998, consideró que la Reserva Especial del Ahorro constituye “salario”, en términos generales, o estricto sensu “factor salarial”, pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no es posible confundirlo con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se dimensiona el contexto de las controversias allí analizadas, esto es, la indemnización por supresión del cargo

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado 13910

de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

Sin embargo, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya "salario" o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre este particular vale la pena referir lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

"(...)

*En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporaciones. Allí se expuso lo siguiente:*

(...)

*La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) **la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica;** (ii) **la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19, lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.***

(...)" –

Además, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010<sup>11</sup>, sobre factores salariales estableció:

"(...)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

(...)"

En tales contextos, se puede deducir que la Reserva Especial del Ahorro, omitiendo la ilegalidad en su concepción normativa y privilegiando los derechos de los trabajadores que en tanto la han venido percibiendo y no es propio que

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 4 de agosto de 2010 expediente No. 250002325000200607509-01 Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

asuman la carga de esa irregularidad, podría constituir un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se especificó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior teoría encuentra soporte en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012 y, en pronunciamiento de septiembre del 2022, en la cual presentó:

“(…)  
*Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada "Reserva Especial de Ahorro"; y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.*  
“(…)”-

De lo que se concluye que, en concordancia con el anterior análisis normativo, jurisprudencial y, de cara a la situación fáctica del señor **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO**, converge el Despacho que el reajuste de la **prima de actividad y bonificación por recreación** con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se relató en precedencia, la reserva especial del ahorro resulta un rubro inconstitucional, como quiera que no fue establecido conforme la reglas del numeral 19 del artículo 150 superior y la normativa que lo desarrolla; aunado a que, el hecho de que a dicha reserva, le hayan adjudicado impropriamente el carácter de factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Finalmente, debe decir y advertir el Despacho y se reitera, que conforme las preceptivas de los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, la atribución o competencia para establecer salarios y prestaciones sociales, le vienen otorgada de manera exclusiva y excluyentes al legislador y al presidente de la República, respectivamente. Por consiguiente, el Acuerdo No. 040 de 1998, deviene abiertamente contrario a la Constitución.

Recuérdese, además que, con la bonificación de la denominada Reserva del Ahorro, se creó o estableció un régimen salarial adicional y paralelo - concurrente con el ordinario previsto para el respectivo empleo de esas Superintendencias, al instituir que la bonificación sería del 65 por ciento de la asignación básica mensual. Se vulneró en forma flagrante el artículo 122 constitucional.

Por todo lo expuesto anteriormente, se entiende que la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, razón sustancial para proceder a improbar el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de septiembre de 2022 ante la **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

Por consiguiente, **dispone**:

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 29 de septiembre de 2022 entre la parte convocante **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO** y la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente**, por secretaría, vía correo electrónico, la presente providencia a las partes y a la citada Procuraduría.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE<sup>12</sup> Y CUMPLASE,**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 067 2023 00018 00**

---

<sup>12</sup> Correos electrónicos

Convocante: [RomanR@Supersociedades.gov.co](mailto:RomanR@Supersociedades.gov.co); [alcjamedina221@hotmail.com](mailto:alcjamedina221@hotmail.com); [jlugoe@gmail.com](mailto:jlugoe@gmail.com);

Convocado: [ConsueloV@supersociedades.gov.co](mailto:ConsueloV@supersociedades.gov.co); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2023 00048 00**  
**Demandante:** SOLEIDA EREA ARIAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** Reconocimiento Pensión Jubilación  
**Asunto:** Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

1.- Por auto de fecha 31 de enero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, ordeno el envío del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.

2.- Mediante oficio calendarado 14 de febrero de 2023, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad; así mismo, se debe precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
- 2. Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.
- 3. Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.
- 4. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.
- 5. Acredite** la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

2.- Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

3.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001334206720230004800**

---

<sup>1</sup> [Clgomezl@hotmail.com](mailto:Clgomezl@hotmail.com); [Viviana.perez@mindefensa.gov.co](mailto:Viviana.perez@mindefensa.gov.co);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2023 00052 00**  
**Demandante:** YEHINI CORTES NIETO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Controversia:** Reconocimiento Pensión Jubilación  
**Asunto:** Inadmite demanda

Revisada la demanda presentada por el abogado DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON identificado con Cédula de ciudadanía No 1.017.203.98 y Tarjeta profesional No 292.720 del C.S.J., en representación de la señora YEHINI CORTES NIETO, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, se dispone:

**1.- INADMITIR** la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

- 1.1. Otorgar** el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se especifique claramente el acto administrativo demandado.
- 1.2. Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**2.-** Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes

datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2023-00052 00**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos  
Demandantes: [Dcely@acmabogados.com.co](mailto:Dcely@acmabogados.com.co);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00157 00**  
**Convocante:** NEFTALÍ PARDO NIEVES  
**Convocada:** CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** Aprueba Conciliación

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

Decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **NEFTALÍ PARDO NIEVES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del 270-2022 del 12 de diciembre de 2022.

***Antecedentes fácticos***

Los hechos en los que se fundamentó la solicitud de conciliación son:

1. Que al señor NEFTALI PARDO NIEVES le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 13 de agosto de 2016, mediante Resolución No. 7065 del 26 de septiembre de 2016, con inclusión de los factores de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

2. Que desde el 1° de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la Caja de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores reconocidos en la asignación de retiro, desconociendo el derecho a la actualización monetaria, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro.

3. Que CASUR, en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor Intendente Jefe ® NEFTALI PARDO NIEVES, incluyendo las partidas reconocidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a través de la Resolución No. 7065 del 26 de septiembre de 2016, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 1 de noviembre de 2017 al 30 de junio de 2019, aplicando los porcentajes de aumento anuales únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así sobre las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de su asignación de retiro.

4. Que mediante petición del 5 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, solicitó a la CASUR el reajuste y pago retroactivo de las partidas de su asignación mensual de retiro.

5. Que la asignación de retiro que percibe el señor NEFTALÍ PARDO NIEVES, para el mes de enero de 2020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación retiro.

6. Que hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, al señor NEFTALI PARDO NIEVES, los valores que como consecuencia del

reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre 2019, valores que con la debida indexación ascienden a la suma de \$2.029.558,92, y sobre los cuales no es posible aplicar la prescripción cuatrienal, sino la trienal de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado en sentencia del 2 de febrero de 2012.

7 Que mediante comunicación No. 773568 del 21 de septiembre de 2022, se negó la anterior solicitud.

## **2. Solicitud de conciliación extrajudicial.**

El 25 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el señor **NEFTALI PARDO NIEVES**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo "(...) *la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación (sic) oficial signada por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio de la cual se resolvió (sic) la petición (sic) de interés (sic) particular intitulada PETICION DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACION formulada a través de Apoderado por parte del señor DEMANDANTE. SEGUNDA Como consecuencia de la anterior y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO condénese (sic) a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSANACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar a favor del señor por concepto de reajuste de asignación (sic) de retiro todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación (sic) de retiro como consecuencia de la desatención (sic) del principio de oscilación (sic) y haberse mantenido estáticas (sic) y sin aumento las partidas de PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS DE VACACIONES, SUBSIDIO DE ALIMENTACION de su asignación (sic) de retiro (...)*"

---

<sup>1</sup> Folio 118 Archivo 01SolicitudConciliación

Mediante Auto del 8 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el convocante.

### 3. Acuerdo Conciliatorio

En el acta del comité de conciliación, la entidad decidió conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

"(...)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
  2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
  3. *Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
  4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 03-05-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 03-05-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004*
- (...)"

De la exposición realizada por el apoderado de la entidad, el representante de la parte convocante manifestó estar de acuerdo y aceptar el acuerdo conciliatorio.

### Consideraciones

En lo que respecta a la conciliación extrajudicial, el Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, señaló:

"(...)

**Artículo 1°. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

---

<sup>2</sup> Folio 14 Archivo 01SolicitudConciliacion

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4º.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)-Subrayado fuera de texto-

Ahora, en cuanto a los presupuestos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Se ha decantado que la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez contencioso administrativo se funda en la validación de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los

representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

### **Caso Concreto**

Este Juzgado es **competente** para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a las nuevas competencias de cuantía y por el último lugar de prestación de servicios (inciso 2º del artículo 55 e inciso 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

En cuanto al fenómeno de **caducidad**, se advierte que por tratarse de prestaciones periódicas no operó el mismo y que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial por ser celebrada entre la entidad pública competente y la personas privada titular del derecho, por medio de apoderado, sobre un conflicto de contenido económico del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

Que se presentó y aprobó ante la Procuraduría No.195 Judicial II para asuntos administrativos, firmándose el Acta correspondiente por el apoderado de los convocantes, apoderada de la entidad pública convocada y por la Procuradora Judicial interviniente.

- El acuerdo conciliatorio versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas,

respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella y, sus apoderados tienen la capacidad para conciliar, según consta en el acta y en los poderes anexos obrantes en el expediente digital.

- El acuerdo conciliatorio cuenta con las **pruebas necesarias**, tales como:

1.Hoja de Servicios No. 5832851 del 24 de febrero de 2016, en la que se observa como factores prestacionales el sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia, y, subsidio de alimentación; asimismo consta que el señor NEFTALI PARDO NIEVES prestó sus servicios a la Policía Nacional del 28 de octubre de 1992 al 23 de agosto de 2016.

2.Copia de la Resolución No. 7065 del 26 de septiembre de 2016, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a NEFTALI PARDO NIEVES, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 23 de agosto de 2016.

3.Copia de la petición radicada el 5 de septiembre de 2022, mediante la cual el apoderado judicial del convocante NEFTALI PARDO NIEVES solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro de su representado, con los valores correspondientes de la prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación.

4.Copia del oficio No. No. 20221200-010099231 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le comunicó al señor NEFTALI PARDO NIEVES que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba haciendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de

alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento, por lo que sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional.

5. Copia del oficio No. 202212000195143 del 12 de diciembre de 2022 suscrito por la Secretaria Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

6. Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 12 de diciembre de 2022, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$275.582, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

7. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 12 de diciembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor NEFTALÍ PARDO NIEVES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$275.582, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al inicio de oscilación, por el período del 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, en aplicación de la prescripción conforme al Decreto 4433 de 2004, la cual se pagaría dentro del término de 6 meses una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual

debía ser acompañada de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, a la que se le asignaría un turno, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo.

-Respecto al requisito de no ser violatorio de la Ley (art. 65a ley 23 de 1.991); en la Ley 1395 de 2.010, el legislador insta a las entidades públicas a conciliar las obligaciones y a aplicar los precedentes jurisdiccionales proferidos en casos análogos e igualmente, el llamado a conciliar se encuentra establecido expresamente en el Código Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2.011.

El acuerdo es conforme a la ley, en la medida que se trata sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

"(...)

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

**c) Subsidio de Alimentación;**

**d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**

**e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**

**f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Asimismo, el Decreto 4433 de 2004, en lo concerniente a la liquidación de las asignaciones de retiro, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(...)

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 del decreto ibidem; indicó:

*“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo*

*legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)"*

De acuerdo con la normatividad expuesta y las pruebas aportadas al proceso este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se encuentra conforme a derecho y por ello, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de diciembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor NEFTALÍ PARDO NIEVES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por la suma la suma de \$ \$275.582, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Código General del proceso y Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>Y CÚMPLASE,**

---

<sup>3</sup> [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co); [JUDICIALES@casur.gov.co](mailto:JUDICIALES@casur.gov.co); [jccoronelabogados@gmail.com](mailto:jccoronelabogados@gmail.com); [jccoronelabogados@gmail.com](mailto:jccoronelabogados@gmail.com)



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 07/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 067 2022 00157**